

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00141 00
Demandante:	ABOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Auto No 2022-411

Verificado el informe secretarial que antecede se constató que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta, se tramita un proceso que tiene identidad de partes, objeto y actos demandados. La demanda fue admitida por Auto del 18 de febrero de 2022², bajo el Radicado No 250002337000-2020-00214- 00, a cargo de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

Por consiguiente y como quiera que lo que se pretende en el presente proceso, así como en el que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta, es la nulidad de actos administrativos que modificaron el monto de los tributos aduaneros de declaraciones de importación de presentadas en distintas ciudades, cuya cuantía supera los 100 SMLMV y fueron expedidos en la Ciudad de Bogotá D.C., es palmario que corresponde a dicho Cuerpo Colegiado conocer del mismo.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² M.S. Nelly Yolanda Villamizar De peñaranda

Así las cosas, por economía procesal y seguridad jurídica no tiene mérito continuar con el presente trámite ni mucho menos remitir las diligencias al Tribunal que ahora conoce del asunto. Por consiguiente, se deja sin efectos lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, comunicar a la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos, con el propósito de que anule ese reparto y efectúe la respectiva compensación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Dejar sin efectos lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, comunicar a la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos, con el propósito de que anule ese reparto y efectúe la respectiva compensación.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Abbott Laboratories de Colombia S.A.S.	 martin.acero@ppulegal.com
Parte Demandada: U.A.E Direccion de Impuestos Y Aduanas Nacionales- DIAN –	 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co mdearcosl@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 <u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd608ba6066a95f33a305c2007a5a46b6c05ed584e92bb722c336b112c89f1b**

Documento generado en 06/06/2022 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00287 00
Demandante:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado	U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Controversia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-421

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que nego las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 16 de mayo de 2022.
³ Sentencia del 03 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d343648b5c379163a49e73627ea46b716dc46456b9662ce3ff872aafa0560b**

Documento generado en 06/06/2022 04:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00080 00
Demandante:	Lady Esperanza Bahos Melo
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2022-410

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por Lady Esperanza Bahos Melo, a través de apoderado judicial, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la cual fue remitida mediante auto del 3 de marzo de 2022 por el Juzgado 4º Administrativo de Bogotá.

I. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

que: "Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 592 del 14 de marzo de 2018, por medio de la cual el ADRES la declaró deudora por el valor de \$13.190.000.00, correspondiente a las reclamaciones reconocidas y pagadas, derivadas del accidente de tránsito ocurrido el 15 de junio de 2013 y en el que se vio involucrada la moto de placas YTJ-07, y de la Resolución No. 3260 del 13 de agosto de 2018, a través de la cual se confirmó dicha decisión.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 4º Administrativo de Bogotá. Fue admitida por auto del 30 de mayo de 2019 y notificada a la entidad demandada. El 11 de mayo de 2020 se recibió respuesta del extremo pasivo.

Por auto del 3 de marzo de 2022, ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados de esta sección. Para fundamentar su decisión citó apartes de la Sentencia C-100 de 2007, que alude a la naturaleza parafiscal de las cotizaciones en salud y de providencias del Consejo de Estado en que definió la competencia en la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de controversias relacionadas con el recobro de cuotas partes pensionales.

Adicionalmente argumentó el Juzgado remitente que, en todo caso, las resoluciones controvertidas fueron emitidas en ejercicio de la facultad de cobro coactivo que ostenta el ADRES. Esa circunstancia, en su criterio reafirma la competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema

General de Seguridad Social en Salud – SGSS. A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

De las anteriores subcuentas, se destaca que con cargo a la subcuenta ECAT se utilizan recursos para pagar al prestador de servicios de salud los servicios prestados a favor de las víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con las condiciones y términos fijados por el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, 2.6.1.4.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016.

A su turno el artículo 2.6.1.4.1.1 del Decreto en mención, precisa que los recursos que conforma esta subcuenta provienen de los siguientes fondos:

"Artículo 2.6.1.4.1.1 Financiación de la Subcuenta ECAT del Fosyga. Esta Subcuenta se financiará con:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

- 1. Las transferencias efectuadas por las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, constituidas por la diferencia entre el 20% del valor de las primas emitidas en el bimestre inmediatamente anterior y el monto definido por el Ministerio de Salud y Protección Social para cubrir el pago de las indemnizaciones correspondientes al amparo de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y el total de costos asociados al proceso de reconocimiento. La transferencia a que refiere este numeral se realizará bimestralmente, dentro de los quince (15) primeros días hábiles siguientes al corte del bimestre correspondiente, de conformidad con lo establecido en los incisos 10 y 40 del numeral 2 del artículo 199 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incisos modificados por el numeral 9 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*
- 2. Una contribución equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la prima anual establecida para el SOAT, que se cobrará en adición a ella. Las compañías aseguradoras autorizadas para su expedición, estarán obligadas a recaudar esta contribución y a transferirla en su totalidad al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.*
- 3. Los recursos que por cualquier medio recupere el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), que haya pagado con ocasión de la atención a personas por un accidente de tránsito, cuando exista incumplimiento del propietario del vehículo automotor de la obligación de adquirir el SOAT.*
- 4. Los rendimientos de sus inversiones.*
- 5. Los demás que determine la ley.”*

4. Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda provengan de cotizaciones al sistema o deriven de una carga tributaria, pues como se ha precisado, dicha entidad maneja de forma independiente otro tipo de recursos, como los que ingresan por concepto del Seguro Obligatorio SOAT.

Así las cosas, es claro que la controversia suscitada por la señora Lady Esperanza Bahos Melo en contra del ADRES, en torno de los actos administrativos demandados, no tienen naturaleza parafiscal, pues la obligación impuesta en la Resolución No. 592 del 14 de marzo de 2018 y confirmada en Resolución No. 3260 del 13 de agosto de

2018, emanó del pago asumido por la entidad demandada (correspondiente a las reclamaciones reconocidas por atenciones médicas y/o indemnizaciones) con ocasión al accidente de tránsito del 15 de junio de 2013 y en el que se vio involucrado el rodante de placas YTJ-07 (de propiedad inscrita de la demandante) y que no contaba con SOAT.

En ese orden de ideas, se trató de dineros que fueron financiados por la subcuenta de “seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito” (ECAT). Esos dineros no corresponden a aportes al Sistema de Salud, ni al recobro de cuotas partes pensionales, por ende, **no tienen naturaleza parafiscal** como lo sostiene el Juzgado, para radicar la competencia en los Despachos de esta Sección.

De otro lado, tampoco puede omitirse que según lo dispone el numeral 3º del artículo 2.6.1.4.1.1 del Decreto 780 de 2016 las sumas que se recauden por concepto de seguros, no hacen parte de los recursos generales que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, sino que deben retornar a la misma subcuenta de “seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito”, la cual, se reitera, es completamente independiente y no tiene ningún componente parafiscal.

Por las Resoluciones No. 592 del 14 de marzo de 2018 y confirmada en Resolución No. 3260 del 13 de agosto de 2018, el ADRES declaró deudora a la señora Lady Esperanza Bahos Melo. El propósito de los citados actos administrativos era constituir el título ejecutivo que sirve como antesala para iniciar el proceso de cobro coactivo. De ahí que resulta desafortunado el argumento del juzgado remitente en el sentido de que se trata de un cobro coactivo.

Los únicos actos administrativos que radican la competencia en los Juzgados de esta especialidad de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, son los que fallan excepciones y ordenan llevar

adelante la ejecución. Los actos demandados están muy lejos de tener esta connotación

Corolario de lo anterior, no es cierto que la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción esté relacionada con un aporte parafiscal, o que se trata de un asunto de cobro coactivo, como de manera ligera lo indicó el homólogo de la Sección Primera, para remitir el asunto a esta Sección. Este asunto es residual y por tanto corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial.

Finalmente, no puede perderse de vista que cuando el proceso de marras fue enviado por competencia ya se encontraba en una etapa avanzada, toda vez que ante el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Bogotá, se surtió la fase de calificación y admisión de la demanda, su posterior notificación a la pasiva y la recepción del escrito contentivo de la contestación, y solo hasta ese momento, el Juzgado de conocimiento se percató de la presunta "falta de competencia, situación que va en contravía del principio de "*perpetuatio jurisdictionis*", el cual, conforme lo ha precisado el Consejo de Estado⁴:

"(...) es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política¹¹, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos."

Lo anterior constituye razón suficiente para proponer el conflicto de competencia, según lo establecido en el inciso 4º del Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011⁵. Por ende, se ordenará la remisión inmediata

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Cesar Palomino. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15).

⁵ ... Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.
La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se dirima el conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Lady Esperanza Bahos Melos	esbame64@hotmail.com cafepeba03@gmail.com
Parte Demandada ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb21fb0eac631acb9e89f5430340e80bcae31e8751b97975df2983b619dca0e**

Documento generado en 06/06/2022 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00083 00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2022-419

Se analiza si la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar Compensar E.P.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)"

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones SUB 133642 del 23 de junio de 2020, SUB 104706 del 5 de mayo de 2021, SUB 267177 de 09 de diciembre de 2020, SUB 185373 de 06 de agosto de 2021, DPE 7178 de 08 de septiembre de 2021, DPE 7718 de 17 de septiembre de 2021, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, por medio de las cuales se ordenó la devolución de aportes a salud y resolvió los recursos de reposición, apelación y queja, respectivamente.

Revisado el expediente, advierte el despacho que junto con el escrito inicial no se allegó la constancia de notificación del acto administrativo DEP 7718 que resolvió el recurso de queja², el cual, según el dicho del demandante fue comunicado el 24 de septiembre de 2021, así como también omitió allegar la constancia de notificación de los actos administrativo SUB-267177 y SUB-185373, notificados, según afirma el demandante, el 7 de julio de 2021 y el 6 de agosto de 2021, respectivamente.

Por consiguiente y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre

² DDI-019445 del 27 de septiembre del 2021

otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar Compensar E.P.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar E.P.S.	compensarepsjuridica@compensarsalud.com ; gestionjuridica@compensarsalud.com
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **40ce4e783dfec16f4449bc61e45b00ccd8e1bf0a5b1f6bd100967693910521d0**

Documento generado en 06/06/2022 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00111 00
Demandante:	Organización Nabulsi Abusaid y CIA SCA
Demandado:	Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Cundinamarca.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-412

Se analiza si la demanda presentada por la Organización Nabulsi Abusaid y CIA SCA, a través de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Cundinamarca– Secretaría de Hacienda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

El Numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

El artículo 162 *ibidem*, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, el siguiente:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En el presente asunto, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 00000142 del 04 de febrero de 2022, por la cual se rechazó la solicitud de devolución de tributo presentada por la Sociedad Organización Nabulsi Abusaid y CIA SCA.

Revisado el expediente, se evidencia que el citado acto administrativo en el numeral 6º de la parte resolutive le brindó a la sociedad actora la oportunidad de interponer el recurso de reconsideración contra lo decidido. Sin embargo, no obra prueba de que la parte accionante promoviera el medio de impugnación obligatorio. En consecuencia, la demandante deberá acreditar que frente a la Resolución No. 00000142 del 04/02/2022 presentó el recurso de reconsideración.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante no precisó de qué manera los argumentos consignados en el acápite denominado "*Concepto de Violación*" se subsumen en los cargos de nulidad previstos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, Falsa Motivación, Desconocimiento del Derecho de Audiencia y de Defensa o Desviación de Poder.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error

de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición, yerro que deberá enmendar con el escrito de subsanación

Por último, el apoderado judicial deberá ajustar el escrito introductorio en relación con el sujeto demandante. Dado que, en la parte inicial del documento se refirió a que actuaba en nombre propio. Empero, al examinar la resolución cuestionada², ésta definió una situación jurídica particular respecto de la Sociedad Organización Nabulsi Abusaid y CIA SCA. Por ende, ésta última es la legitimada *en la Causa por Activa* para demandar el acto administrativo.

Por lo anterior, deberá indicarse en el escrito de demanda que el actor es la Sociedad Organización Abusaid y CIA SCA y que usted, en su calidad de apoderado judicial, actúa en nombre de ella, adjuntando un poder para actuar en sede jurisdiccional contra la Resolución No. 00000142 del 04 de febrero de 2022, ajustado a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP y demás normas en la materia. Pues, el allegado con la demanda se contrae a otorgarle facultades para actuar en la vía gubernativa.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

² Resolución No. 00000142 del 04/02/2022

³ Ver, sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la Organización Nabulsi Abusaid y CIA SCA, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Parte demandante: Organización Nabulsi Abusaid y CIA SCA	reinelpitaherrera@gmail.com , janethcita75@hotmail.com
Parte demandada: Ministerio de Hacienda y Crédito Publico	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Departamento de Cundinamarca	radicación_virtual@shd.gov.co

	contactenos@cundinamrca.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 468e902563091c7ca677a687d7574d7542f8384bbcf4ca385c8d4b9ff6c1e123
Documento generado en 06/06/2022 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2022 00135 00
demandante:	ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A. – ASLECOL S.A
demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P-

AUTO 2022-414

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P- de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante:	lmontoya@montoyavalle.com y directorgeneral@aslecolsa.com

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A. (ASLECOL S.A.)	
Parte demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4fa39c22c47403889acc1b1b552e21a769f506b81edaf383c635dd03c4a386**
Documento generado en 06/06/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00151 00
Demandante:	CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A.
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-418

Se analiza si la demanda presentada por el **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el caso *sub judice*, una vez revisado el expediente se observa que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó con claridad los motivos de impugnación de los actos discutidos. Es decir, el demandante no clarificó si los reproches se derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder, etc.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada consiste en una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A.	notificaciones@mpvabogados.com
Parte demandada: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **296abe8f399c096abab55cf2676ba1fe144cb96f680efad7846e0b19bcf11bff**

Documento generado en 06/06/2022 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>